



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el Despacho, dentro de este trámite de *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, promovido por el señor *Iván Franco Jiménez*, en contra de la señora *Luz Elena Díaz Ramírez* a resolver el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto fechado a dieciocho (18) de diciembre del año inmediatamente anterior, a través del cual se admitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor *Iván Franco Jiménez*, a través de apoderado judicial, presenta demanda para la *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, en contra de la señora *Luz Elena Díaz Ramírez*.
2. Al estudiar la demanda, se observó por el despacho una serie de falencias que fueron puestas en conocimiento de la parte actora, mediante providencia del tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020), para que fueran subsanadas conforme a los términos normados en el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Dentro de las falencias puestas en conocimiento de la parte actora está la de aportar el poder, toda vez que el artículo 84 del Código General del Proceso establece los anexos de la demanda y en el numeral 1, señala “*El Poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*”
4. El día catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, allegando el poder y cumpliendo con los demás requerimientos señalados en el auto inadmisorio, acreditando igualmente el envío del escrito de subsanación a la demandada; razón por la cual mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre del mismo año, se procedió con la admisión de la demanda, ordenando la notificación de la demanda.
5. El día diecinueve (19) de enero del año en curso, el apoderado de la demandada, allegó escrito en el cual interpone recurso de reposición frente al auto admisorio, acompañado del respetivo poder otorgado por la señora *Luz Elena Díaz Ramírez*, bajo los siguientes argumentos:
  - No se debió admitir la demanda, sino rechazarla in limine, toda vez que el abogado *Cristian Camilo Cadena Trujillo*, no allegó el poder al momento de

presentar la demanda, siendo razón de peso para que fuera rechazada de manera inmediata y no se le permitiera corregirla, pues se le dio la oportunidad de corregirla, con lo que se violaron los artículo 28 y 29 del decreto 196 de 1971 y art. 73 y 74 del C.G.P.

- Refiere que el poder aportado por el togado no cumple con las exigencias del decreto legislativo 806 de 2020, toda vez que no se aportó el correo electrónico de las partes y de los testigos.
- Afirma que ni en la demanda ni en la corrección se menciona el correo de la demandada, cuando es una obligación estipulada en el decreto antes mencionado, con lo que incurre en violación a la lealtad y buena fe que deben tener las partes, pues el apoderado conocía de él, así como del togado que representa a la demandada, ya que en otro proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Armenia, se le remitió el día 3 de noviembre recurso de reposición y contestación de la demanda, documentos de los que anexa copia, como sustento de este recurso.

6. Dado el traslado que establece la ley al recurso, la parte actora se pronunció oportunamente señalando:

- Las causales de inadmisión son taxativas y están regladas en el artículo 90 del C.G.P., las cuales transcribe, resaltando el numeral segundo de la norma: **“2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”**
- Añade que el fundamento legal de dicha disposición está en el artículo 84, numeral 1, del estatuto procesal, al señalar *“a la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado...”*
- Indica que fue en ese sentido que se le requirió en auto del pasado tres (3) de diciembre; por lo que, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento, en escrito de subsanación aportó el poder otorgado por el señor *Iván Franco Jiménez*, poder del cual no puede decirse que no cumple los requisitos, toda vez que fue otorgado antes de la vigencia del decreto 806 de 2020.
- Indica que por el despacho solo se solicitó los correos del demandante y los testigos, lo cual se hizo en debida forma.
- Indica además que el escrito subsanatorio se envió a la demandante a través de la empresa de correos la cual cotejó cada uno de los anexos, lo que se certificó.
- De igual manera señala que la subsanación fue remitida al Centro de Servicios Judiciales, con destino al Juzgado Segundo de Familia, de lo que allega prueba.
- Por lo anterior considera que el recurso es una dilación del proceso, pues no hay lugar a las faltas expuestas y carecen de asidero fáctico y normativa aplicable, por lo que solicita se desestimen los argumentos de la parte demandada.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley le da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte demandada.

En el presente caso, el apoderado judicial de la demandante, pretende se revoque la decisión adoptada por el despacho el dieciocho (18) de diciembre, al considerar que no debió admitirse la demanda, sino rechazarse inlimine, por no haberse aportado el poder para actuar, ya que con la decisión adoptada se le permitió a la parte actora corregir la demanda.

Señaló igualmente, que el poder no cumple con la nueva normativa, que además, la parte actora incurrió en falta de lealtad, ya que pese a conocer el correo de la demandada no lo informó.

Los anteriores argumentos no fueron compartidos por la parte actora por considerar que las causales de inadmisión son taxativas y que por su parte se cumplió con lo requerido por el despacho, subsanando la demanda; de la cual remitió copia a la demandada por correo físico debidamente cotejado.

Ahora bien, para resolver la inconformidad, debemos referirnos a la norma que habla tanto de la inadmisión como del rechazo de la demanda, esto es el artículo 90 del C.G.P., que reza:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de **jurisdicción o de competencia** o cuando **esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (Resaltado del Despacho)*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.** (Resaltado del Despacho)
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*...”*

Si observamos las norma transcrita, en ninguno de sus apartes señala que la ausencia de poder en la demanda sea causal de rechazo; pero contiene la indicación que el no acompañar los anexos, genera inadmisión, pues al mirar el numeral segundo de la norma transcrita, se hace referencia al no acompañamiento de los anexos ordenados por la ley, y concordante con ello, como lo refirió el apoderado de la parte actora, está el artículo 84 que señala:

**“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda debe acompañarse:*

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. ...”*

Es decir que al ser el poder un anexo de la demanda, su ausencia al momento de presentar la demanda, genera su inadmisión, como ocurrió en el caso que nos ocupa; y es que la demanda no se presentó en causa propia, porque si leemos el encabezado del libelo demandatorio encontramos que la persona que presenta la demanda se anuncia como abogada y dice actuar en nombre y representación del señor *Iván Franco Jiménez*; además, en el acápite de anexos obrante a folio 3 del escrito de demanda, refiere *“Me permito anexar poder a mi favor, ...”*, sin embargo al no encontrarse el mismo dentro de los anexos, había lugar a la inadmisión de la demanda.

Aunado a lo anterior se tiene que la finalidad de la inadmisión es señalar a la parte actora las falencias que presenta el escrito demandatorio, para que sean subsanadas dentro del término que establece la ley y, así garantizar el buen curso del proceso, la finalidad, la dejó plasmada la jurisprudencia constitucional al decir:

*“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”<sup>1</sup>*

Entonces, no encuentra el despacho que la demanda debiera rechazarse desde el primer momento, porque además, las causales de inadmisión son taxativas y entre ellas no está la ausencia del poder, porque como quedó dicho, el mismo es un anexo de la demanda. Sobre la taxabilidad, la jurisprudencia referida indicó:

*“No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues **las causales de inadmisión son taxativas**, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996).”*

Ahora, en cuanto a que se le dio la oportunidad al demandante de corregir la demanda, no se encuentra razón en este argumento, toda vez que la norma en comento indica que el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolece la demanda y eso fue lo que se hizo y, en esos términos se dio la subsanación por la parte actora, no observa el despacho que se hayan introducido nuevos argumentos a la demanda.

En cuanto a que el poder no cumple los requisitos de la nueva normativa, lo mismo encuentra sustento en que como lo dijo el apoderado de la parte demandante, fue otorgado antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, lo que se corrobora

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

al estudiar el documento, en el que encontramos que el mismo fue otorgado el 12 de febrero de 2020, cuando se hizo presentación personal ante el “Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Civiles y de Familia en Oralidad de Armenia.”<sup>2</sup>

Finalmente en lo que guarda relación a que no se aportó el correo de la parte actora conociéndose el mismo, se tiene que de los documentos aportados con el recurso, se desprende que efectivamente el recurrente remitió documentos al apoderado del demandante, correspondientes a un proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia de esta Ciudad, correos que reflejan como fecha “Mar 10/11/2020”; confrontado lo anterior con la demanda que se le remitió a la señora *Luz Elena Díaz Ramírez*, y que compone el documento denominado “05Anexo 1” del expediente digital, con lo que se cumplió el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, este data de 20 de octubre de 2020, fecha anterior a la en que fueran remitidos los correos que refiere el recurrente. Adicionalmente, si bien en la subsanación de la demanda no se menciona el correo, también lo es que esto no fue una falencias señalada en la providencia inadmisoria de la demanda.

Aunado a lo anterior, no se observa una fallas en la parta actora, pues cumplió con el requisito de la norma de darle a conocer a la parte pasiva, tanto la demanda como su, remitiéndola por empresa de correo a la dirección física, la que fue recibida por la señora *Díaz Ramírez*, el cumplimiento del requisito se corrobora, porque fue del recibo de los documentos, que se genera su actuación a través de este recurso.

En consecuencia, no encuentra el despachos fundamentos para reponer la decisión adoptada en la providencia fechada al dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por medio de la cual se admitió la demanda de *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico*, promovido por el señor *Iván Franco Jiménez*,

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., cuando se presenta recursos contra providencias que conceden términos, como es el caso del auto admisorio de la demanda, dicho término se interrumpirá y se reanudará a partir del día siguiente del auto que resuelve el recurso, entonces, en el presente caso se tiene que la parte demandada se pronunció el mismo día de la notificación de la demanda, esto es el diecinueve (19) de enero, por tanto no había iniciado a correr el término de veinte (20) días que le da la ley para pronunciarse sobre la demanda, el que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, como lo señala la norma en comento.

Finalmente se le reconocerá personería jurídica al abogado *German Mejía Botero*, para actuar en nombre y representación de la demandada *Luz Elena Díaz Ramírez*, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

## DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

## RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR PARA REPONER** la decisión adoptada en la providencia fechada al dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por medio de la cual se admitió la demanda de *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico*, promovido por el señor *Iván Franco Jiménez*, en contra de la señora *Luz Elena Díaz Ramírez*, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> Folio 9, documento “08SubsanaciónDemanda” Expediente digital

**SEGUNDO:** Reanudar el término de traslado de la demanda, por el plazo total de veinte (20) días, de que dispone la parte demandada, señora *Luz Elena Díaz Ramírez*, para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, el que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, como lo señala el artículo 118 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado *German Mejía Botero*, para actuar en nombre y representación de la demandada *Luz Elena Díaz Ramírez*, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase:

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1521733f19a6e3a6d52e69343cfe45a43a7f4f82aabce6019931138864cb2**

Documento generado en 10/02/2021 12:01:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**